

ALGUNAS CIFRAS DE INTERES

Depósitos en los bancos, exceptuado el Banco de la República. A \$ 153.727.000 bajaron en octubre de 1941 los depósitos, contra \$ 154.637.000 en septiembre anterior y \$ 131.615.000 en octubre de 1940. Dentro de los guarismos anteriores, a depósitos de ahorro, corresponden, en su orden, los siguientes totales: \$ 20.046.000, \$ 20.048.000 y \$ 17.358.000.

Explotaciones de petróleo. En 2.237.000 barriles se situó la producción de petróleo para el mes de octubre de 1941, frente a 2.132.000 el mes anterior y 2.192.000 en octubre de 1940.

Comercio exterior. **Exportaciones.** (FOB) \$ 14.705.000 sumó este renglón en octubre, contra \$ 10.240.000 en septiembre y \$ 8.837.000 en octubre de 1940. **Importaciones (CIF)** \$ 16.661.000 valieron en octubre de 1941 las importaciones, frente a \$ 17.437.000 un mes antes y \$ 10.561.000 en octubre del año anterior.

Índice de arrendamientos de viviendas en Bogotá (septiembre de 1936 = 100). Continuó en octubre estacionario este índice, que desde agosto an-

terior marca 118.1. En octubre de 1940, mostraba 117.8.

Bolsa de Bogotá. Apreciable descenso en el total negociado se registró en octubre, pues de \$ 4.095.000 a que había subido en septiembre inmediatamente anterior, en el mes comentado bajó a \$ 2.973.000.

En octubre de 1940, las operaciones marcaron \$ 2.304.000.

“Sistema interamericano para el control de las exportaciones”. Los principales apartes de este artículo aparecido en el número de noviembre de 1941, son: Las medidas impuestas por el vasto programa norteamericano de armamentos. La exportación a los países suramericanos de los artículos esenciales. - Acción cooperativa entre los Estados Unidos y las naciones suramericanas. Procedimiento y organización necesarios para el desarrollo de esta política. Exportaciones de los Estados Unidos a los gobiernos y a las empresas particulares. - Las declaraciones del subsecretario de Estado, señor Sumner Welles.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1966
(noviembre 2)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

CAPITULO I

VALIDEZ DE LOS REGISTROS DE EXPORTACION

Artículo 1º Fíjase en 60 días calendario a partir de la fecha del otorgamiento del respectivo registro de exportación de productos distintos del café, el término para embarcar la mercancía.

Artículo 2º Serán válidos por cinco (5) meses los registros de exportación presentados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9º y 10º de la resolución 8 de 1965, de la junta de comercio exterior, modificada por la resolución 9 del mismo año, re-

lativos a exportaciones que incorporen materias primas y bienes intermedios importados.

CAPITULO II

REINTEGRO DEL VALOR DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 3º Las divisas provenientes de las exportaciones distintas del café deberán venderse en su totalidad al Banco de la República a la tasa de cambio del mercado intermedio vigente en la fecha del embarque, salvo lo dispuesto en el artículo 35 de esta resolución.

Artículo 4º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de exportaciones hechas en desarrollo del artículo 55 de la ley 1ª de 1959, para determinar el monto de las divisas extranjeras que deben reintegrarse al Banco de la República se deducirá del valor de la exportación el de las materias primas importadas con base en licencias no reembolsables e incorporadas en los productos exportados.

Artículo 5º En el caso de contratos celebrados conforme al artículo 56 de la ley 1ª de 1959, podrán deducirse del reintegro las cantidades que conforme a dichos contratos y a los vencimientos en ellos previstos, fueren necesarias para atender al pago de obligaciones en moneda extranjera provenientes de la importación de equipos con licencias no reembolsables.

Artículo 6º Cuando un exportador desee acogerse al régimen previsto en el artículo 29 del decreto-ley 1734 de 1964 para importar mercancías por igual valor a las incorporadas en los productos que ha exportado, podrá solicitar a la superintendencia de comercio exterior que se le exima de la obligación de reintegrar las divisas extranjeras necesarias para dicha importación, previas las comprobaciones y garantías que esta establezca.

Artículo 7º Podrán deducirse de los reintegros de exportaciones distintas del café, las sumas necesarias para el servicio de préstamos externos que se obtengan para la instalación de empresas o para el ensanche de las existentes, cuando la nueva producción o el aumento de la producción actual se destine, total o parcialmente, a la exportación.

Artículo 8º Para acogerse al régimen del artículo anterior, aparte de las condiciones en él previstas se requerirán las siguientes:

a) Celebración de un acuerdo con el Banco de la República, previo contrato de exportación con la superintendencia de comercio exterior. En este contrato deberán estipularse los montos mínimos de exportaciones nuevas o adiciones, el valor de la financiación externa obtenida y la forma de servirla;

b) Las maquinarias deberán importarse con licencias no reembolsables;

c) Las divisas extranjeras que se obtengan en préstamo del exterior, para el pago de los gastos en moneda nacional, deberán venderse al Banco de la República conforme a lo establecido en el artículo 33 del decreto 2322 de 1965. Como el exportador servirá las deudas respectivas con el producto de sus exportaciones, deberá renunciar al derecho consagrado en el artículo 34 del mismo decreto de servir las con certificados de cambio del mercado intermedio;

d) La deducción por concepto de pago de intereses no podrá exceder los porcentajes previstos en la resolución 13 de 1966 de la junta monetaria; y,

e) La suma de las deducciones de los reintegros autorizados en este artículo y en el artículo 9º no

podrá exceder anualmente el valor de las nuevas exportaciones o el aumento de las actuales, según el caso.

Parágrafo. El Banco de la República reglamentará los términos y condiciones que debe reunir el acuerdo de que trata el ordinal a) del presente artículo.

Artículo 9º También podrán deducirse de los reintegros por exportaciones distintas del café:

a) Los gastos en moneda extranjera necesarios para el montaje o ampliación de empresas destinadas total o parcialmente a la exportación, previa autorización, en cada caso, de la superintendencia de comercio exterior; y,

b) Los seguros y fletes de importación con licencias no reembolsables, en los casos contemplados en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º de esta resolución.

Artículo 10º Con el fin de cancelar la garantía de reintegro de que trata el capítulo IV de esta resolución, los exportadores que se acojan a lo dispuesto en los artículos 4º, 5º, 7º y 9º deberán comprobar ante la superintendencia de comercio exterior el valor de las sumas deducibles del reintegro.

CAPITULO III

REINTEGRO ANTICIPADO DEL VALOR DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 11. Autorízase al Banco de la República para recibir como reintegro anticipado de exportaciones distintas de café, divisas extranjeras hasta por un valor igual al de las exportaciones proyectadas, cuya naturaleza deberá especificarse. El Banco de la República liquidará provisionalmente tales reintegros al tipo de cambio del mercado intermedio y los exportadores tendrán derecho a liquidación definitiva dentro de un plazo máximo de 12 meses, al tipo de cambio del mercado intermedio vigente en la fecha del embarque respectivo.

Artículo 12. La entrega anticipada de divisas solamente será reversible cuando se compruebe a satisfacción de la junta monetaria que la exportación no pudo efectuarse por fuerza mayor.

Artículo 13. Los exportadores no estarán obligados a constituir la garantía de que trata el capítulo IV de la presente resolución para responder por la venta al Banco de la República de las divisas reintegradas anticipadamente.

Artículo 14. El Banco de la República podrá recibir igualmente reintegros anticipados de exportacio-

nes distintas de café en letras o aceptaciones representativas de divisas extranjeras admisibles por el mismo banco y debidamente avaladas por un banco o corporación financiera. Estos documentos podrán recibirse por una suma igual o inferior a su valor nominal y únicamente cuando el producto en pesos se destine a financiar la producción de artículos destinados a la exportación y si a juicio del Banco de la República no pueden utilizarse otras fuentes de financiación con el mismo propósito.

Parágrafo. Los reintegros a que se refiere este artículo son irreversibles y tienen carácter definitivo hasta concurrencia del valor financiado al exportador por el Banco de la República.

Artículo 15. El plazo de vencimiento de las letras o aceptaciones a que se refiere el artículo anterior no podrá ser superior a seis meses. La junta monetaria determinará en forma periódica los intereses que cobrará el Banco de la República por la negociación de tales documentos.

Artículo 16. Excepto lo dispuesto en el artículo siguiente al vencimiento del documento y previa entrega del 100 por ciento de su valor en moneda extranjera, el Banco de la República pagará al exportador la moneda nacional equivalente a la parte no descontada de la letra o aceptación, liquidando dicho saldo al tipo de cambio del mercado intermedio vigente en la fecha de embarque de la mercancía.

Artículo 17. Para la cancelación de los documentos a que se refiere el artículo 14 el Banco de la República podrá aceptar las letras de que trata el capítulo VI de esta resolución.

CAPITULO IV

GARANTIAS DE REINTEGRO

Artículo 18. Cuando en las exportaciones distintas de café no se haya optado por la entrega de la moneda extranjera con anterioridad a la expedición de los registros de exportación, según lo contemplado en el capítulo III de esta resolución, tales registros solamente podrán autorizarse previa constitución de una garantía personal a la orden de la superintendencia de comercio exterior que asegure el reintegro al Banco de la República de las divisas producidas por la exportación, dentro de los plazos máximos señalados en el artículo 22 de esta resolución.

Artículo 19. El monto de la garantía de que trata el artículo anterior será equivalente al 100 por cien-

to del valor de la exportación en moneda nacional, liquidado a la tasa del mercado intermedio.

Artículo 20. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, en los siguientes casos la superintendencia de comercio exterior podrá exigir garantía bancaria o un depósito en moneda nacional en el Banco de la República, a la orden de dicha superintendencia y por el monto que ella determine, el cual no podrá ser inferior al 30 por ciento del valor de la exportación:

- a) Cuando habiéndose vencido el plazo de reintegro de exportaciones anteriores, el exportador no haya cumplido con dicha obligación;
- b) Cuando se trate de re-exportaciones de mercancías importadas con certificados de cambio; y,
- c) En el caso de exportadores ocasionales o cuando a juicio de la mencionada superintendencia, la garantía personal sin depósito no fuere suficiente para asegurar el reintegro correspondiente.

Artículo 21. Las garantías de que trata el presente capítulo solamente serán canceladas cuando se compruebe ante la superintendencia de comercio exterior que el producto de la exportación ha sido reintegrado al Banco de la República, conforme a las normas del capítulo II de esta resolución.

CAPITULO V

PLAZOS PARA REINTEGRO DEL VALOR DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 22. Señálase en noventa (90) días, contados a partir de la fecha del registro de exportación, el término dentro del cual deben reintegrarse al Banco de la República las divisas provenientes de las exportaciones distintas del café, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de exportaciones de banano, el 60 por ciento deberá reintegrarse dentro de los diez (10) días siguientes al registro de exportación y el saldo dentro de los sesenta (60) días posteriores a dicho registro. En caso de que el precio de venta sufra variaciones con respecto al consignado en el registro de exportación, al vencimiento del segundo plazo se hará el reajuste correspondiente.

b) Para las exportaciones cuyos registros se hayan presentado y tramitado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9º y 10º de la resolución 8 de 1965, de la junta de comercio exterior, modificada por la resolución 9 del mismo año, el término será de 180 días; y,

c) En casos especiales, tales como el de la exportación de artículos en consignación para su venta en el exterior, o de bienes de capital u otros que por su naturaleza y conforme a las prácticas del comercio internacional requieran términos amplios para su pago al vendedor, podrá la superintendencia de comercio exterior otorgar plazos mayores.

CAPITULO VI

FINANCIACION DE EXPORTACIONES DE ARTICULOS PRODUCIDOS EN EL PAIS

Artículo 23. En desarrollo del artículo 6º de la ley 83 de 1962 y disposiciones que lo reglamentan, el Banco de la República podrá negociar letras o aceptaciones en monedas extranjeras admisibles por dicho banco, que correspondan a exportaciones distintas de café, conforme a una de las siguientes alternativas, a elección de los exportadores:

a) Entrega de letras giradas por exportadores colombianos a cargo de importadores extranjeros y avaladas por un banco o corporación financiera, acompañadas del correspondiente conocimiento de embarque;

b) Entrega de aceptaciones a cargo de un banco o corporación financiera respaldadas por cartas de crédito confirmadas o letras documentarias de exportaciones de Colombia.

Artículo 24. Las letras o aceptaciones cuyo plazo de vencimiento no exceda de 180 días, podrán ser negociados por el Banco de la República hasta por el 100 por ciento de su valor.

Cuando el plazo de vencimiento de letras exceda de 180 días, el Banco de la República determinará el porcentaje de descuento.

Artículo 25. Contra entrega de las letras o aceptaciones el Banco de la República dará al exportador el equivalente en moneda nacional del valor de negociación liquidado al tipo de cambio del mercado intermedio. Esta liquidación tendrá carácter definitivo.

Al vencimiento del documento y previa entrega del 100 por ciento de su valor en moneda extranjera, el Banco de la República pagará al exportador la moneda nacional correspondiente al valor no descontado, liquidado al tipo de cambio del mercado intermedio vigente en la fecha de embarque de la mercancía.

Artículo 26. El Banco de la República determinará en cada caso el plazo máximo de financiación, te-

niendo en cuenta la naturaleza del producto y las condiciones de pago de la exportación.

Los vencimientos de letras no podrán tener una periodicidad superior a 6 meses y deberán ser por montos iguales. Para cada vencimiento deberá presentarse una letra.

Artículo 27. Los intereses y las comisiones de aval, según el caso, variarán de acuerdo con el plazo de financiación:

PORCENTAJES POR AÑO

	Intereses cobrados por el Banco de la República	Intereses o comisión de aval cobrados por la entidad intermediaria	Costo total para los exportadores
Financiación a 6 meses	1½%	4½%	6 %
Financiación a 12 meses	3½%	3 %	6½%
Financiación a 18 meses	4½%	2½%	7 %
Financiación a 24 meses	5¼%	2¼%	7½%

CAPITULO VII

FINANCIACION DE LA IMPORTACION DE MATERIAS PRIMAS Y BIENES INTERMEDIOS PARA ELABORAR PRODUCTOS DE EXPORTACION

Artículo 28. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 83 de 1962 y disposiciones que lo reglamentan el Banco de la República podrá conceder préstamos destinados a cubrir el valor de importaciones no reembolsables de materias primas y bienes intermedios destinados a la producción de artículos de exportación, en las siguientes condiciones:

a) El Banco de la República determinará el monto de financiación para cada operación;

b) El plazo de financiación no excederá de 12 meses y lo fijará en cada caso el Banco de la República, de acuerdo con el período de producción de los bienes que se van a exportar; y,

c) Se cobrarán intereses del 7 por ciento anual.

Artículo 29. El exportador interesado en recibir la financiación de que trata este capítulo deberá dirigirse por escrito al Banco de la República indicando:

a) Planes de elaboración de productos exportables con detalle de los artículos, cantidad, valor, plazo de producción y posible calendario de exportación;

b) Lista de compradores externos a la cual se acompañará, si fuere posible, copia de los pedidos que le hayan formulado;

c) Necesidades de materias primas importadas; y,

d) Materias primas, mano de obra y otros insumos nacionales.

Artículo 30. Los exportadores instruirán al banco o corporación financiera para que pague los elementos importados. El intermediario presentará al Banco de la República un pagaré a cargo del exportador colombiano, debidamente avalado y copia de la nota de cargo del corresponsal extranjero, en la cual conste el pago de tales elementos. Contra presentación de los citados documentos, el Banco de la República reembolsará al banco o a la corporación el valor financiado con el préstamo.

Artículo 31. Al pago de los préstamos de que trata este capítulo se aplicará lo dispuesto en el artículo 4º de la presente resolución. El préstamo se hará exigible de inmediato si se comprobare que no se ha destinado a los fines convenidos, sin que exista una causa justificada a juicio del Banco de la República.

Artículo 32. La financiación prevista en este capítulo no excluye la establecida en el capítulo VI de la presente resolución.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 33. Las garantías y avales que otorguen los bancos y las coproraciones financieras en desarrollo de la presente resolución no estarán sometidas a los límites establecidos en las resoluciones 45 de 1964 y 5 de 1965 de la junta monetaria.

Artículo 34. (Transitorio). Si el valor de las materias primas, partes o elementos adquiridos en el exterior, incorporados en el producto manufacturado que se exporta, excede del 50 por ciento de su precio FOB, puerto colombiano, y el pago de tales elementos se hizo a la tasa de cambio del mercado preferencial, la totalidad del valor de la exportación se liquidará a dicha tasa.

Parágrafo. La división de registro de cambios de la superintendencia de comercio exterior dejará constancia en el respectivo registro de exportación de la circunstancia de que trata este artículo a fin de que el Banco de la República, al hacer la liquidación del reintegro, aplique la norma en él contenida.

Artículo 35. (Transitorio). Los reintegros correspondientes a exportaciones distintas de café, embarcadas antes del dos de septiembre de 1965 se liquidarán a la tasa de cambio que regía para tales exportaciones en la fecha del embarque.

Artículo 36. Las disposiciones de esta resolución no serán aplicables a las exportaciones de café que

continuarán rigiéndose por las normas vigentes a ellas aplicables.

Artículo 37. La junta monetaria, a solicitud del Banco de la República, revisará periódicamente y por vía general las tasas de interés que conforme a esta resolución pueden cobrarse por las financiaciones en ella previstas.

Artículo 38. Deróganse las siguientes disposiciones de la junta directiva del Banco de la República: las resoluciones 25 y 34 de 1961; 2, 25 y 27 de 1963; y el artículo 3º de la resolución 4 de 1959. Deróganse también las siguientes disposiciones de la junta monetaria: las resoluciones 6 y 23 de 1964; 20, 22, 25 y 39 de 1965; 4 de 1966; los artículos 2º, 3º y 4º de la resolución 23 de 1965; y los numerales 1, 2 y 3 del artículo único de la resolución 5 de 1964.

Artículo 39. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 42 DE 1966 (noviembre 2)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º En desarrollo del artículo 99 de la ley 135 de 1961, señálase inicialmente en diez millones de pesos (\$ 10.000.000) un cupo especial de redescuento en el Banco de la República, para los préstamos que otorgue el Instituto Nacional de Abastecimientos INA a favor de cooperativas de mercadeo de productos agrícolas y pecuarios y de cooperativas de productores, con el objeto de que estas puedan adquirir de sus miembros aquellos productos y establecer plantas de beneficio e instalaciones de almacenamiento para los mismos.

Artículo 2º De conformidad con el artículo 99 de la ley 135 de 1961, los préstamos de que trata el artículo anterior serán reglamentados por la junta directiva del Instituto Nacional de Abastecimientos INA, con aprobación del gobierno nacional.

Artículo 3º Los préstamos serán redescontables hasta por el ciento por ciento (100%) de su valor y el Banco de la República cobrará por dicha operación una tasa de interés inferior en cuatro (4) puntos a la pactada en la respectiva obligación.

Artículo 4º La presente resolución rige a partir de la fecha.

RESOLUCION NUMERO 43 DE 1966

(noviembre 2)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1º La tasa de interés y demás condiciones de los documentos de deuda de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá y de otras empresas municipales de servicio público, de los bonos de la Caja de Crédito Agrario y de las obligaciones del Instituto de Crédito Territorial, deberán ser las mismas de los préstamos originales que se prorroguen o sustituyan, para que sean computables como parte del encaje ordinario de las instituciones bancarias, en la cuantía y términos del artículo 1º de la resolución 39 de 1964 de la junta monetaria, que modificó el ordinal c) del artículo 10º de la resolución 18 de 1963 de la junta directiva del Banco de la República.

Artículo 2º El ordinal a) del artículo 1º de la resolución 17 de 1966 de la junta monetaria, sobre redescuento de bonos de prenda en el Banco de la República, quedará así:

"a) Hasta por el 65% de su valor de descuento, los garantizados con: papa, tabaco nacional para el consumo interno, ajonjolí, algodón y su semilla, arroz, azúcar y tabaco para la exportación, cebada y malta, cacao, frijol, maíz, productos manufacturados con destino a la exportación, soya y trigo".

Artículo 3º El aumento de la cartera requerida de fomento que resulte de la aplicación del artículo 4º de la resolución 8 de 1966 de la junta monetaria, para el año de 1967 y siguientes, deberá hacerse, por sextas partes mensuales, durante el primer semestre del año.

Artículo 4º La presente resolución rige a partir de la fecha.

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1966

(noviembre 18)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Para gozar del beneficio del encaje reducido de que trata el artículo 9º de la resolución

18 de 1963 de la junta directiva del Banco de la República y disposiciones que lo modifican y complementan, las instituciones bancarias que muestren actualmente o en lo futuro defectos de encaje, deberán abstenerse de elevar el monto de sus activos productivos y destinar no menos de un 50% de los recaudos de cartera a eliminar el desencaje.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 45 DE 1966

(noviembre 23)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único. Para efectos de la resolución 44 de 1966 de la junta monetaria, se entiende que un banco está en situación de desencaje cuando la suma de los defectos de encaje excede a la suma de los excesos en el mes respectivo.

RESOLUCION NUMERO 46 DE 1966

(noviembre 23)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º El Banco de la República cobrará intereses a la tasa del 1½% anual por el descuento de los documentos de que trata el artículo 14 de la resolución 41 de 1966, de la junta monetaria, y los intermediarios financieros cobrarán por concepto de aval de tales documentos, las comisiones autorizadas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2º Elévanse al 7% anual los intereses que cobrará el Banco de la República para préstamos destinados a cubrir importaciones de bienes de capital, conforme a lo establecido en la resolución 5 de 1964 de la junta monetaria. En el caso de préstamos especiales contratados por el Banco de la República en el exterior, los intereses serán los mismos que se carguen para los prestamistas extranjeros.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha.

RESOLUCION NUMERO 47 DE 1966
(noviembre 30)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Elévase a nueve pesos con noventa y cuatro centavos (\$ 9.94) por cada dólar de los Es-

tados Unidos de América, la tasa de compra por el Banco de la República de las divisas provenientes de las exportaciones de café.

Parágrafo. La tasa establecida en este artículo se aplicará a los reintegros que se hagan en desarrollo de contratos de venta de café, registrados a partir del 1º de diciembre de 1966.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

REFORMAS EN MATERIA CAMBIARIA

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2867 DE 1966
(noviembre 29)

por el cual se adopta un régimen de emergencia en materia de cambio internacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto N° 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional.

Que el descenso en los precios del café y las perturbaciones que ha tenido el mercado internacional de este producto han retardado el ingreso de divisas extranjeras que normalmente debía corresponder a la venta de la cuota asignada al país por el acuerdo internacional del café.

Que esta situación coincide con el vencimiento de obligaciones contraídas en meses anteriores por el Banco de la República, el Gobierno Nacional y la Federación Nacional de Cafeteros a cuyo cumplimiento se debe atender preferencialmente.

Que los hechos indicados han generado una desmejora en las reservas de oro y divisas extranjeras del Banco de la República, al tiempo que el perfeccionamiento de las nuevas operaciones de crédito externo por parte del gobierno y el banco no ha culminado todavía, y

Que se hace indispensable evitar bruscas perturbaciones en el manejo de los cambios internacionales y movimientos especulativos que podrían comprometer la paz social y agravar las causas de alteración del orden público,

DECRETA:

Artículo 1º Mientras se regulariza la disponibilidad de divisas extranjeras, la Junta Monetaria determinará el orden de prelación con que se harán los pagos al exterior, debiendo, en todo caso, autorizar los que correspondan a obligaciones del Banco de la República y al servicio de la deuda pública externa de la nación, los departamentos, los municipios, la Federación Nacional de Cafeteros y los establecimientos públicos. Al establecer el orden de prelación de pagos, conforme a los presupuestos de ingresos de divisas, la junta ordenará hacer las reservas necesarias para la atención de los pagos preferenciales a que se refiere este artículo.

Artículo 2º El pago de las deudas originadas en la importación de mercancías se hará observando rigurosamente el orden cronológico de su vencimiento, siempre que se haya constituido el depósito de que trata la resolución 53 de 1964 de la Junta Monetaria.

Artículo 3º Suspéndese hasta nueva disposición el mercado libre de oro y cambios internacionales con las excepciones previstas en el artículo siguiente. Únicamente el Banco de la República podrá comprar y vender oro y divisas extranjeras, cualquiera que sea la forma en que estas se encuentren representadas.

Los depósitos en moneda extranjera, a la orden o a término, constituidos en los bancos o en las Corporaciones Financieras, no podrán retirarse sin previa autorización de la Junta Monetaria. La junta reglamentará los casos en que podrá autorizarse el pago de cheques girados contra dichos depósitos o el retiro de los depósitos a término.

Todos los bancos nacionales y extranjeros establecidos en el país deberán suministrar a la Superintendencia Bancaria y a la Junta Monetaria, dentro del término improrrogable de 24 horas, los datos detallados de su posición de cambio exterior y la lista completa de los depósitos en cuenta corriente o a término que en cada uno de ellos se hallen constituidos en moneda extranjera.

Artículo 4º Todas las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país que posean divisas extranjeras en este o el exterior, o títulos representativos de divisas extranjeras, quedan obligadas a comunicar, dentro del mismo término señalado en el artículo anterior, a la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior la cuantía de las divisas extranjeras o de los títulos representativos de moneda extranjera que posea, indicando la forma en que se encuentren representadas, y no podrán disponer de esas divisas o de tales títulos o valores sin previa autorización de la indicada división de Registro de Cambios la cual solo podrá otorgarla de conformidad con los reglamentos que sobre el particular dicte la Junta Monetaria.

Artículo 5º La Junta Monetaria señalará la tasa a la cual el Banco de la República comprará y venderá las divisas extranjeras que hasta hoy han sido de libre disposición.

Artículo 6º Las personas naturales o jurídicas que efectuaren operaciones de cambio internacional sin los requisitos de que tratan los artículos anteriores incurrirán en una multa equivalente al doble del valor de la respectiva operación. Esta multa será convertible en arresto a razón de un día por cada \$ 500.00 o fracción mayor de \$ 250.00 y será impuesta por la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior. La Superintendencia de Comercio Exterior queda autorizada para crear con carácter transitorio los cargos que demande el ejercicio de esta función o para delegar esta en funcionarios de policía con la previa autorización del Ministro de Fomento.

Artículo 7º Las informaciones relacionadas con la posesión de divisas extranjeras o de títulos repre-

sentativos de divisas extranjeras que se suministren en cumplimiento de las disposiciones del presente decreto no podrán dar lugar a ninguna revisión de las declaraciones de renta y patrimonio y tendrán carácter totalmente reservado.

Artículo 8º El Banco de la República podrá delegar en los bancos comerciales conforme a reglamentación sujeta a la aprobación de la Superintendencia Bancaria, la compra y venta de las divisas extranjeras a que se refiere el artículo 3º del presente decreto.

Artículo 9º Este decreto rige desde su fecha y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los 29 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966).

(Fdo.) CARLOS LLERAS RESTREPO

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

IMPUESTO A LAS VENTAS DE ARTICULOS TERMINADOS

DECRETO NUMERO 2807 DE 1966
(noviembre 7)

por el cual se adiciona y modifica los decretos reglamentarios 584 y 1881 de 1966.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Las personas que distribuyan artículos sobre los cuales se hayan pagado el impuesto sobre las ventas y que estén obligadas por los respectivos productores a venderlos a precios fijados por estos, deberán indicar en sus facturas el valor del impuesto cubierto inicialmente, cuando así lo exija el comprador.

Parágrafo. Por ningún motivo se considerará la anotación mencionada en este artículo como una liquidación del impuesto. Los distribuidores continuarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 24 del decreto 1881 de 1966.

Artículo 2º El valor del impuesto a las ventas indicado en las facturas de los distribuidores según lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser des-

contado por los ulteriores productores en la forma establecida por el artículo 23 del decreto 1881 de 1966.

Parágrafo. Solamente podrá cargarse a costos la diferencia que resulte del precio total menos el impuesto a las ventas descontado en virtud de esta disposición.

Artículo 3º Los distribuidores a que se refiere el artículo 1º de este decreto deberán conservar copias de las facturas que reciban de sus proveedores y de las que ellos expidan. Los funcionarios de impuestos podrán exigirlos en cualquier momento.

Artículo 4º En los casos de personas naturales o jurídicas que, sin fabricar directamente, encarguen la fabricación de artículos para venderlos bajo su responsabilidad, el impuesto se causará en el momento de la entrega de tales artículos por el productor a quien ordenó su elaboración.

Parágrafo 1º En el evento previsto en este artículo, la base gravable para liquidar el impuesto será el precio convenido entre el productor y quien encargó su fabricación. Los precios pactados no podrán ser inferiores a los comerciales en la fecha de la entrega.

Parágrafo 2º De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del decreto 1595 de 1966, la División de Impuestos Nacionales podrá responsabilizar del pago del impuesto tanto a quien elaboró los artículos como a quien ordenó su fabricación.

Parágrafo 3º Para los efectos del parágrafo anterior, quien ordenó la elaboración presentará una relación de los artículos que le fueron entregados, indicando la clase, cantidad y valor de los mismos, nombre o razón social del productor, su dirección y el valor del impuesto liquidado y pagado. Esta relación deberá entregarse dentro de los plazos señalados para la presentación de las declaraciones de ventas y comprenderá las mercancías recibidas dentro de cada período gravable. A su vez el productor indicará en sus facturas de venta el impuesto en renglón separado, con anotación de la tarifa aplicada.

Artículo 5º Para los efectos previstos por los artículos 18 y 21 del decreto 1881 de 1966, en lugar del duplicado de las cartas mencionadas en dichos artículos podrá enviarse una relación detallada de las mismas, la cual deberá ser firmada por el propietario, gerente o representante legal y autenticada por el revisor fiscal de la empresa o por un contador público.

Artículo 6º El valor de los impuestos de ventas pagados por concepto de materias primas y demás elementos que se incorporen como costo de los artículos producidos se podrá debitar en la cuenta de impuestos por pagar a que se refiere el artículo 23 del decreto 1881 de 1966, siempre que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 8º del mismo decreto.

Parágrafo. El impuesto a las ventas que se pague por la adquisición de activos fijos debe contabilizarse como un mayor valor de estos y forma parte del costo depreciable.

Artículo 7º Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 6º del decreto 1881 de 1966, a opción de los productores o importadores, estos podrán liquidar el impuesto en las entregas de artículos a personas económicamente vinculadas. En este evento, la persona económicamente vinculada, a su turno, liquidará el impuesto en las entregas que posteriormente haga de las mismas mercancías a terceros.

Parágrafo. En este caso habrá lugar al descuento del impuesto en la forma establecida por el artículo 23 del decreto 1881 de 1966.

Artículo 8º El inciso 2º del artículo 10 del decreto 1881 quedará así:

“En los casos de importaciones directas por parte de personas naturales o jurídicas distintas a las empresas manufactureras inscritas en el registro industrial establecido por el decreto 2619 de 1965 o entidades de derecho público, el impuesto será liquidado por las autoridades de aduana y lo pagará el importador conjuntamente con los derechos arancelarios; la base gravable para la liquidación del impuesto a las ventas será la misma que sirvió para el cobro de los derechos arancelarios, adicionada con tales derechos”.

Cuando quiera que las empresas manufactureras con registro industrial de acuerdo al decreto 2619 de 1965 o las entidades de derecho público vendan artículos importados sobre los cuales no hayan pagado impuesto a las ventas conjuntamente con los derechos arancelarios, el impuesto se causará en el momento de la venta y tales empresas o entidades serán responsables de su pago. En este caso la base gravable será la establecida por el artículo 4º del decreto 3288 de 1963.

Artículo 9º No obstante que el impuesto a las ventas se hubiere pagado conjuntamente con los derechos de aduana, el responsable del gravamen presentará las correspondientes declaraciones de ventas dentro de los plazos fijados para tal fin.

Parágrafo. En este caso, el responsable del pago del impuesto anotará en la correspondiente declaración de ventas y respecto de los artículos por los cuales pagó el gravamen en las oficinas de aduanas dentro del correspondiente período bimensual gravable, los siguientes datos: fecha de nacionalización, clase, cantidad y valor de los artículos. Igualmente, adjuntará copias de los recibos oficiales de pago del impuesto a las ventas que le fueron expedidos por la respectiva oficina de aduanas, o una relación detallada de tales recibos firmada por el propietario, gerente o representante legal y autenticada por el revisor fiscal de la empresa o por un contador público.

Artículo 10. Para todos los efectos del impuesto a las ventas, se hacen las siguientes aclaraciones:

a) Se considerarán sinónimos los términos artículos, productos y mercancías;

b) Se entiende por artículos cuya venta o permuta está exenta o simplemente artículos exentos, aquellos expresamente enumerados por los artículos 1º, inciso 2º del decreto 3288 de 1963, el parágrafo del artículo 12 del decreto 377 de 1965 y el artículo 17 del decreto 1881 de 1966;

c) Se entiende por artículos cuya venta o permuta no causa impuesto, los bienes inmuebles, los bienes intangibles o incorporeales y los artículos que se consideren no transformados por no haberseles aplicado un proceso industrial de acuerdo con las normas legales que rigen el impuesto;

d) Se entiende por "Entidades de Derecho Público", cualquier organismo o dependencia de las ramas del poder público en el nivel central o seccional, y las personas jurídicas en las cuales la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías, los Municipios o el Distrito Especial de Bogotá tengan suscrito, separada o conjuntamente, más del 50% del capital, o mantengan aportes equivalentes a la mitad por lo menos del patrimonio de la entidad;

e) Se tendrá por fecha de la entrega de la mercancía, la que figure en la correspondiente factura, en el contrato de compra, venta o permuta o en cualquier documento que expresa o tácitamente implique una convención de vender o permutar.

Artículo 11. Modifícase el artículo 3º del decreto 584 de 1966 en el sentido de que la base gravable para determinar el impuesto será la establecida por el artículo 10, inciso 1º del decreto 1881 de 1966.

Artículo 12. Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a noviembre 12 de 1966.

(Fdo.) CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

NORMAS SOBRE CREDITO EXTERNO DE ENTIDADES OFICIALES Y SEMIOFICIALES

DECRETO NUMERO 2832 DE 1966
(noviembre 18)

por el cual se dictan normas relativas a la contratación de préstamos externos

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto legislativo 1050 de 1955 se dictó un estatuto orgánico del crédito público;

Que es conveniente y necesario dictar normas tendientes a lograr la contratación ordenada y armónica de créditos externos por parte del gobierno nacional y de los departamentos, municipios y organismos autónomos descentralizados;

Que es necesario evitar gestiones para obtener créditos externos que no se acomoden a los planes generales de desarrollo y a los programas financieros nacionales, o cuyas condiciones generales de pago incidan desfavorablemente en los presupuestos de los prestatarios o en la balanza de pagos del país,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha del presente decreto, ningún departamento, municipio, dependencia oficial u organismo autónomo descentralizado podrá iniciar o continuar gestiones para la obtención de créditos externos sin la previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dicha aprobación será igualmente necesaria en los casos de gestiones adelantadas por entidades distintas a las enumeradas atrás, cuando los respectivos préstamos hayan de ser garantizados por la Nación.

Artículo 2º Para obtener la aprobación indicada en el artículo anterior, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgará por medio de resolu-

ción motivada, los prestatarios deberán hacer llegar al citado ministerio los siguientes documentos:

a) Copia debidamente autenticada de la ordenanza, acuerdo, decreto o resolución, según el caso, que autorice el empréstito;

b) Plan o programa de las inversiones acompañado de un estudio económico en el cual se demuestre la conveniencia y utilidad de las obras que se vayan a financiar;

c) Presupuesto de rentas y gastos de la vigencia en curso y sus adiciones legalmente autorizadas;

d) Relación del producto efectivo de los ingresos y de los gastos de la vigencia anterior, certificada por la correspondiente contraloría, en caso de los departamentos y municipios;

e) Los últimos balances y estados de pérdidas y ganancias, suscritos por los funcionarios competentes, en el caso de los organismos autónomos descentralizados;

f) Relación y estado de la deuda pública y valor de su servicio anual, certificado por el contralor, el auditor o el revisor correspondiente;

g) Indicación de las bases sobre las cuales se adelantará el negocio en lo tocante a plazo para la cancelación del empréstito y tasa de interés.

Parágrafo. Esta autorización previa no excluye la contemplada en el decreto 1050 de 1955, la cual se otorgará una vez cumplida la tramitación en él indicada. Para tal efecto deberán remitirse los documentos contemplados en su artículo 6º cuando no

hubieren sido enviados en virtud de lo dispuesto en este decreto o cuando no se ajustaren a las bases inicialmente propuestas.

Artículo 3º No se otorgará la autorización definitiva cuando el crédito propuesto haya sido negociado sin previo asentimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni en el caso de que se aparte de los programas financieros del país o constituya compromiso no estrictamente indispensable dentro del conjunto de la estructura monetaria y cambiaria de la nación.

Artículo 4º Los funcionarios y empleados públicos o de organismos autónomos descentralizados y los miembros de las juntas directivas de dichos organismos no podrán viajar al exterior en misión oficial, para adelantar las gestiones de que trata el artículo 1º de este decreto, sin previa autorización concedida por medio de resolución ejecutiva.

Artículo 5º Para los efectos de este decreto, entiéndese por organismos autónomos y descentralizados los definidos en el artículo 3º del decreto legislativo 1050 de 1955.

Artículo 6º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá D. E., a 18 de noviembre de 1966.

(Fdo.) CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

INDICE ECONOMICO

(AÑO VI No. 6)

Selección de artículos de las publicaciones recibidas durante los meses de noviembre y diciembre de 1964

AZUCAR

26—Sugar. Latin Am. 4:12-14 N. York. '64.

La situación mundial del azúcar está cambiando de un período de escasez a uno de relativa abundancia. Se espera que la producción 1964-1965 exceda al consumo por cerca de 2 millones de toneladas cortas.

Contiene además tablas y diagramas de la producción por países de la América Latina.

27—Sugar. Perú Brief. Third quarter:10-12 Lima '64.

En el Perú.

Contenido: Sugar production. - Sugar export. - Sugar and derivatives. - Production by sugar types. - Production (tabla). 1960-1964.

BALANZA DE PAGOS

28—García, Norberto. Hacia una reformulación de la balanza de pagos para los países en pro-

ceso de desarrollo. Rev. Econ. Est. 8 (1): 19-31
Colón. (Arg.) En. - Mz. '64.

El autor presenta un modelo de balanza de pagos con informaciones valiosas para los países que se encuentran en una etapa de subdesarrollo económico y que al mismo tiempo se encuentran ejecutando una política para superar dicha etapa.

- 29—Problemas de balanza de pagos y desequilibrios comerciales. Tec. Fin. 3 (6): 814-827 Mex. JI./Ag. '64.

Contenido: Estados Unidos: se requieren aún mayores esfuerzos. - Ha llegado a su fin la abundancia de dólares? - CEE: el desequilibrio factor determinante del futuro. - Ajuste de balanza de pagos en un sistema desequilibrado: un enfoque teórico.

- 30—Romero Quintero, Hugo. Problemas de la balanza de pagos en Venezuela. Econ. Ad. 2/3 (4/1):155-165 Mcaibo. (Ven.) Oc. Mz. '63., '64.

Contenido: I—La importancia del sector externo. - II—Un esquema para el análisis del sector externo. - Esquema del sistema económico internacional (gráfica).

- 31—Roosa, Robert V. Money flows and balance-of-payments adjustment. Bull. Dept. St. 1324: 669-673 Wston. Nv. '64.

Contenido: Limiting conditions. - The nature of significant differences among countries. - Methods of adjustment.

- 32—Wooddley, W. John. Exchange measures in Venezuela. St. Pap. 11 (3) 337-336 Wston. Nv. '64.

Venezuela atravesó por una grave crisis en su balanza de pagos desde 1958 hasta 1960, originada por la acelerada expansión del crédito interno para financiar el déficit presupuestario y por una crisis de la confianza como resultado de los sucesos políticos tanto internos como externos.

véase además: **Cuestiones Monetarias.**

Banca y Moneda

véase: **Cuestiones Monetarias.**

B.I.D.

- 33—Actividad del Banco Interamericano de Desarrollo. Bol. Quin. Supl. Cemla. 11: 358-362 Méx. Nv. '64.

Contenido: Préstamo a Argentina para abastecimiento de agua. - Préstamo a la Universidad de Chile para ampliación de la Escuela de Salubridad. - Préstamo a Perú para mejorar la enseñanza de ingeniería. - El BID ayuda a Colombia a resolver el problema de la vivienda en 22 ciudades. - Financiamiento a Honduras para un programa de mejoramiento de servicios de agua potable. - Préstamo a Perú para proyectos de riego. - Nueva emisión de bonos del BID por 100 millones de dólares. - Préstamos para ampliación y mejoras en la Universidad Católica de Chile. - Préstamo a México para la realización de nueve proyectos de riego.

- 34—Actividades del Banco Interamericano de Desarrollo Bol. Quin. Supl. Cemla. 12: 395-404 Méx. Dc. '64.

Contenido: Primera reunión de instituciones latinoamericanas de desarrollo. - Discurso del Presidente del BID, Felipe Herrera al inaugurarse la reunión. - El papel de la banca de desarrollo en el proceso de integración económica de A. Latina. - Operaciones financieras y de asistencia técnica del BID con los bancos de fomento. - Préstamos a Brasil para energía eléctrica y para incrementar la producción de mineral de hierro. - Otro préstamo a Brasil para la expansión de actividades en una acería. - Préstamo a Paraguay para construcción de viviendas. - Préstamo a la industria lechera del Uruguay.

- 35—Actividades del Banco Interamericano de Desarrollo. El presidente del BID analiza la contribución de Europa al incremento de los recursos de la institución. Bol. Quin. Supl. Cemla. 10: 323-326 Méx. Oc. '64.

Contenido: Préstamo a Colombia para intensificar la producción de aceite. - Préstamo para intensificar el desarrollo agropecuario en Nicaragua. - Crédito para la industria brasileña de refractarios. - Préstamo del Fondo Fiduciario para la colonización en Costa Rica. - Préstamo a El Salvador para agua potable y alcanarillado.

Banco Interamericano de Desarrollo.

véase: B.I.D.

B.I.R.F.

- 36—Cotorruelo Sendagorta, Agustín. El informe del Banco Mundial y el plan de desarrollo español. Bol. Est. Econ. 18 (59): 209-225 Deusto, (Esp.) My. - Ag. '64.

Contenido: 1—El informe del Banco Mundial y la consolidación orgánica de la planificación en España. - 2—El informe como modelo normativo de desarrollo económico. - 3—Del informe del Banco al Plan de Desarrollo.

- 37—Ripman, Hugh B. La evaluación de proyectos. - Finan. Des. 1 (3): 203-209 Wston. Dc. '64.

Quando se solicita del Banco Mundial que financie un proyecto de desarrollo, el Banco no acepta el proyecto crédulamente. Ya sea un proyecto para una carretera, una instalación hidroeléctrica, la explotación de una mina de hierro u obras de riego, aquel es sometido a una exhaustiva investigación desde muchos puntos de vista.

Contenido: El aspecto económico. - El aspecto técnico. - El aspecto de administración. - El aspecto de organización. - El aspecto comercial. - El aspecto financiero.

- 38—Ruiz, Félix. América Latina y la política y las operaciones del BIRF. Bol. Quin. Supl. Cemla. 11: 352-355 Méx. Nv. '64.

Discurso del Vicepresidente del Banco Central de Chile y Gobernador del FMI y del BIRF ante la Asamblea Anual de Gobernadores de las instituciones de Bretton Woods, celebrada en Tokio.

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

véase: B.I.R.F.

BANCOS CENTRALES

- 39—Alviar Ramírez, Oscar. El Banco de la República y sus funciones. Rev. Ban. Rep. 37 (442): 986-995 Bgtá. Ag. '64.

Conferencia dictada el 18 de agosto de 1964 en la Escuela Superior de Administración Pública.

Contenido: Primera época (1923-1931). - Segunda época (septiembre de 1931 a marzo de 1951). Tercera época (marzo de 1951-noviembre de 1963). Cuarta época (noviembre de 1963 hasta nuestros días).

- 40—Fernández Hurtado, Ernesto, Participación de la banca central en el mercado de valores. Tec. Fin. 4 (1): 15-26 Méx. St./Oc. '64.

"... la banca central, actuando muchas veces exclusivamente sobre la tasa de interés en el mercado de dinero, a través de compras y ventas en un tipo de valores, a menudo de corto plazo, afecta el complejo general de tasas de interés y la cotización de todos los valores que operan en dicho mercado".

BANCOS Y OPERACIONES BANCARIAS

- 41—Convención Nacional Bancaria, 4, Cúcuta, 1964. Discurso. Rev. Ban. Rep. 37 (445): 1404-1409 Bgtá. Nv. '64.

Discurso de Jorge Restrepo Hoyos, presidente de la Asociación Bancaria.

El autor analiza la colaboración que la banca comercial ha venido prestando al gobierno en la ejecución de las medidas monetarias y el alcance que ha tenido, en esta industria, las medidas restrictivas del crédito bancario.

- 42—Cortés E., Valente. El desarrollo de supervisores bancarios. Tec. Fin. 4 (1): (65-69) Méx. St./Oc. '64.

Los servicios bancarios requieren de supervisores especializados debido a la exactitud que requieren las operaciones bancarias.

- 43—Cuesta Garrigós, Ildelfonso. La banca española en 1962. Mon. Cred. 90: 3-23 Madrid St. '64.

- 44—Estudio de la situación financiera de las empresas. Tec. Fin. 4 (2): 190-204 Méx. Nv./Dc. '64. Texto elaborado por el Comité para el Estudio de la Situación Financiera de las Empresas. A la cabeza de título: Los bancos en la CEE.

Contenido: I—Objetos de los trabajos del Comité. - II—Reglamentaciones. - III—Fórmulas que han de suscribir los solicitantes del crédito. - IV—Estudio de los balances. - V—Cuentas de explotación y de pérdidas y ganancias. - VI—Las proporciones. - VII—Central de riegos. - VIII—Otros informes útiles. - IX—Decisiones del banquero respecto a las solicitudes de crédito. - X—Armonización de los métodos.

- 45—Growth and composition of reserves of central banks and other national monetary authorities. (billions of U.S. dollars). Comm. Let. Oc.: 3 Toronto '64.

Excluding China and Soviet Bloc.

- 46—Mecanización y automatización. Tec. Fin. 3 (6): 851-858 Méx. Jl./Ag. '64.

Contenido: El progreso de la automatización bancaria en Gran Bretaña. - Se abre campo la pequeña computadora. - El sistema 360 de la IBM cubrirá el más amplio campo de procesamiento automático de datos. - Nueva computadora con unidad memorizadora de película ligera.

- 47—Mecanización y automatización. Tec. Fin. 4 (1): 105-111 Méx. St./Oc. '64.

Contenido: Oportunidades para el personal de los bancos automatizados. - Problemas de adaptación. - La automatización bancaria y su ritmo. - La competencia en el mercado de computadores.

- 48—Mecanización y automatización. Tec. Fin. 4 (2): 269-273 Méx. Nv./64.

Contenido: Se ha quintuplicado la rapidez en la tramitación de cheques. - La máquina no sustituye al hombre. - Gracias al EDP se perfecciona la administración del personal.

- 49—Organización y sistemas. Tec. Fin. 3(6):840-850. Mex. Jl./Ag. '64.

Contenido: El difícil problema de la formación de personal directivo. - Los bancos y las transacciones externas. - Importancia de la acción personal del gerente en el éxito de un banco. - El extravío de cheques. - Fuentes.

- 51—Organización y sistemas. Tec. Fin. 4 (1): 94-104. Méx. St./Oc. '64.

Contenido: Ciencia y tecnología. - La aceleración de los estudios bancarios. - Contra la fusión de los bancos. - Aperturas de sucursales en el exterior. - Principios de la motivación. - Fuentes.

- 51A—Organización y sistemas. Tec. Fin. 4(2):255-268. Méx. Nv./Dc. '64.

Contenido: La preparación de los gerentes del mañana. - El concepto moderno de la auditoría bancaria. - La igualdad en el empleo. - Fuentes.

- 52—Papel de los bancos comerciales como proveedores de fondos de capital para la industria. Tec. Fin. 4(1):52-64. Méx. St./Oc. '64.

Contenido: Naturaleza y magnitud de la participación de la banca privada. - Tendencias en

el uso del crédito de los bancos comerciales y del mercado de bonos. - Conclusiones.

- 53—Research into banking structure and competition. Bull. Fed. Res. 50(11):1383-1399. Wston. Nv. '64.

Contenido: Potentials of research. - Survey of research and literature. - Descriptive analysis of banking structure and organization. - Studies of legislation and of administrative and court decisions. - Statistical measures of structure performance relationships. - Economics of scale. - Analysis of supplies of and demands for banking services. - Conclusion.

- 54—Reunión Subregional de Banqueros Latinoamericanos, 2, Asunción. (Par.), 1964. Segunda... Tec. Fin. 3(6):707-738. Méx. Jl./Ag. '64.

Contenido: A-Relatorias: I. Uniformidad de papelería y tarifas de servicios. II. Proyectos de estatutos para la constitución de una asociación de banqueros latinoamericanos o federación de asociaciones bancarias. - III—Garantías y avales bancarios y mercado de aceptaciones bancarias. - B—Lista de participantes.

- 55—Vergari, James V. La electrónica en las tareas bancarias. Tec. Fin. 3(6):773-803. Méx. Jl./Ag. '64.

Contenido: I-Progresos de la automatización. - II-La automatización bancaria. - III—Automatización del cobro de cheques bancarios por medio de computadoras electrónicas.

- 56—Wionczek, Miguel S. La banca en el Africa contemporánea. Tec. Fin. 4 (2): 145-159. Méx. Nv./Dc. '64.

La desaparición de los imperios coloniales de Africa durante los últimos diez años es la primera señal del cambio que allí se está operando. Este cambio ha afectado a la banca comercial que ha pasado a ser, casi en su totalidad autóctona, a la inversa de lo que era hace cincuenta años.

véase además: B.I.D.

Crédito Agrícola.

Créditos.

Cuestiones Monetarias.

Inversión de Capitales.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

OCTUBRE DE 1966

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A			
	NUMERO	FECHA				
LEYES						
Ley 57	Oct.	7	32.086	Nov. 22 66	Autoriza la construcción de algunas carreteras en el departamento del Magdalena y las incorpora al plan vial nacional.	
DECRETO LEY						
D.Ley 2620	Oct.	14	32.074	Nov. 5 66	Modifica el texto y gravámenes de algunas posiciones del arancel de aduanas.	
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO						
D.	2616	Oct.	14	32.073	Nov. 4 66	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1966 —Deuda Pública Nacional— con la suma de \$ 73.700.353.59, proveniente de los recursos del crédito.
D.	2649	Oct.	21	32.075	Nov. 7 66	I—Reglamenta el decreto legislativo 1594 de 1966 al ordenar la emisión de los títulos de deuda pública interna denominados "Bonos Ganaderos" emisión de 1966, hasta por la suma de \$ 60.000.000 y disponer que las denominaciones, fechas, cuantías y características de las posteriores emisiones serán fijadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. II—Señala el procedimiento aplicable al pago del impuesto adicional al de renta de que trata dicha disposición y establece que podrán cubrirse mediante inversión de bonos ganaderos. III—Señala las características que deberán llevar los bonos cuya emisión se autoriza y faculta al gobierno nacional para incluir en los presupuestos de las próximas vigencias las partidas necesarias para atender al servicio de amortización, intereses, comisiones y gastos de tales bonos, así como para celebrar el contrato de fideicomiso de los mismos.
D.	2717	Oct.	31	32.080	Nov. 15 66	Modifica el ordinal c) del artículo 6º del decreto 1276 de 1963 y reglamenta el artículo 2º de la ley 83 de 1962 al disponer que el Banco de la República podrá financiar la exportación de productos elaborados en el país, mediante el descuento de letras hasta por el 100% de su valor.
R.E.	424	Oct.	7	32.063	Oct. 22 66	Autoriza a las Empresas Públicas de Manizales para contratar un empréstito con el Instituto de Fomento Industrial por la suma de \$ 6.000.000, con plazo para su total amortización hasta de 20 años e interés del 9% anual y las facultas para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado.
R.E.	425	Oct.	7	32.063	Oct. 22 66	Autoriza a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (C.V.C.) para contratar un empréstito con el Instituto de Fomento Industrial por la suma de \$ 4.000.000, con plazo para su total amortización hasta de 15 años e interés del 11.5% anual y la facultas para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado.
R.E.	426	Oct.	7	32.063	Oct. 22 66	Autoriza a las Empresas Municipales de Cali, para contratar un empréstito con el Instituto de Fomento Industrial hasta por la suma de \$ 43.000.000, con plazo para su total amortización hasta de 20 años e interés del 9% anual y las facultas para emitir documentos de crédito por un valor igual al autorizado.
R.E.	427	Oct.	7	32.063	Oct. 22 66	Modifica el artículo 1º de la resolución ejecutiva 363 de 1966, al disponer que el plazo para amortizar el empréstito que el Instituto de Fomento Industrial concederá al municipio de Pereira, es de 10 años.
R.E.	435	Oct.	24	32.077	Nov. 9 66	Autoriza al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico para contratar un empréstito con el Instituto de Fomento Industrial hasta por la suma de \$ 8.200.000, con plazo para su total amortización hasta de 15 años e interés del 11.5% anual y lo facultas para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado.
R.E.	437	Oct.	26	32.077	Nov. 9 66	Autoriza al departamento del Magdalena para contratar un empréstito con los bancos Grancolombiano, Cafetero, Popular y la Federación Nacional de Cafeteros, hasta por la suma de \$ 7.000.000 con plazo para su total amortización hasta de 120 días e interés del 14% anual y lo facultas para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado.

ABREVIATURAS: D.Ley: Decreto Ley; D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

OCTUBRE DE 1966

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE FOMENTO					
D.	2661	Oct. 24	32.076	Nov. 8 66	Señala las tasas de interés para los créditos de vivienda que conceda el Instituto de Crédito Teritorial y faculta a su Junta Directiva para cobrar intereses menores o superiores en determinados planes de vivienda.
D.	2697	Oct. 28	32.081	Nov. 16 66	I—Faculta al Instituto de Fomento Industrial para organizar la formulación del plan de integración y desarrollo de las industrias metal-mecánicas y de la industria siderúrgica, para cuya ejecución podrá crear un comité integrado por representantes del sector público, del sector privado y por técnicos independientes. II—Dispone que el comité deberá presentar el programa respectivo al Departamento Administrativo de Planeación y determina los diferentes aspectos que deberá tener en cuenta para su elaboración.
D.	2698	Oct. 28	32.081	Nov. 16 66	Autoriza al Ministerio de Fomento para determinar, por resolución, las condiciones y requisitos necesarios para que el gobierno pueda considerar propuestas para la fabricación y ensamble de vehículos automotores en el país, siempre que tales solicitudes armonicen con el plan de desarrollo e integración del sector siderúrgico y metal-mecánico.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS					
D.	2630	Oct. 14	32.078	Nov. 10 66	Reglamenta el artículo 4º de la ley 36 de 1966 que dictó normas sobre las especificaciones que deberán contener los contratos de obras públicas y señaló los eventos en que podrían modificarse dichos contratos cuando surjan causas imprevistas en el documento original.
SUPERINTENDENCIA DE COMERCIO EXTERIOR					
R.	113	Oct. 18	(—)	(—)	Dispone que la División de Registro de Cambios remitirá a la División de Estudios Especiales para la comprobación de los precios declarados, la totalidad de los registros de importación expedidos a partir del 22 de agosto del año en curso, relativos a droga terminada y materias primas para su elaboración, productos químicos y farmacéuticos y determina que a partir de la fecha las solicitudes de registros de importación de estos artículos deberán remitirse a la División de Estudios Especiales.
JUNTA MONETARIA					
R.	38	Oct. 13	(—)	(—)	Dispone que los préstamos que otorguen las instituciones bancarias al Distrito Especial de Bogotá, hasta por \$ 40 millones, con destino a la financiación de programas y proyectos del 39 Congreso Eucarístico Internacional, serán computables en un 50% de su valor como parte del encaje ordinario de las respectivas instituciones.
R.	39	Oct. 13	(—)	(—)	Determina el plan que podrán acordar los bancos que registren déficit en su cartera requerida de fomento con el Banco de la República para cubrir dicho déficit y dispone que las instituciones bancarias que estén cumpliendo dicho plan podrán acogerse al sistema de encajes reducidos de que trata el artículo 9º de la resolución 18 de 1963 de la Junta Directiva del Banco de la República.
R.	40	Oct. 19	(—)	(—)	I—Amplía en \$ 2 millones el cupo de crédito de la Caja Agraria en el Banco de la República con destino exclusivo al otorgamiento de préstamos al Fondo Ganadero del Huila para que este, a su vez, extienda créditos ganaderos en zonas en proceso de rehabilitación. II—Señala la base en que serán computables como cartera de fomento de los bancos, los préstamos que otorguen en desarrollo de los programas del Fondo Financiero Agrario.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución.